

AUTO N. 02136
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la **Resolución 01564 (2020EE130134) del 03 de agosto del 2020**, resolvió otorgar el permiso de vertimientos al **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DEL REY P.H – PROPIEDAD HORIZONTAL.**, con NIT. 901.148.316-7, entidad sin ánimo de lucro con personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba el día 05 de diciembre de 2017, para verter al Suelo (Campo de infiltración), predio ubicado en la Calle 180 No 67 – 45 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Suba de esta Ciudad., por el término de cinco (05) años contados a partir de la ejecutoria de la mencionada resolución. Que la mencionada resolución fue (notificada el 25 de septiembre de 2020 y ejecutoria del 13 de octubre del 2020).

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 08/11/2021, al **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DEL REY P.H – PROPIEDAD HORIZONTAL**, ubicado en la calle 180 No 67 – 45 en la localidad de Suba, de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar las condiciones del sistema de tratamiento y el vertimiento generado por las actividades de aseo de zonas comunes, cocina y baños, y a su vez, hacer seguimiento conforme con las obligaciones estipuladas en el permiso de vertimientos otorgado en la **Resolución 01564 (2020EE130134) del 03 de agosto del 2020**.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 13518 del 18 de noviembre del 2021**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 13518 del 18 de noviembre del 2021 (2021IE250484)**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“1. OBJETIVO

Realizar seguimiento a las obligaciones establecidas en el permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución 01564 (2020EE130134) del 03/08/2020 (notificada el 25/09/2020 y ejecutoria del 13/10/2020) al CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DEL REY P.H – PROPIEDAD HORIZONTAL teniendo en cuenta lo evidenciado en el desarrollo de la visita técnica el día 08/11/2021. (...)

4.1.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*El día 08/11/2021 se realizó visita técnica al **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DEL REY P.H – PROPIEDAD HORIZONTAL**, ubicado en la CALLE 180 No 67 – 45 en la localidad de Suba, con el fin de verificar las condiciones del sistema de tratamiento y el vertimiento generado por las actividades de aseo de zonas comunes, cocina y baños, y a su vez, hacer seguimiento conforme con las obligaciones estipuladas en el permiso de vertimientos otorgado en la Resolución No. 01564 (2020EE130134) del 03/08/2020.*

*Durante la inspección, se evidenció que el predio correspondiente al **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DEL REY**, cuenta con 4 casas, lo que representa un total de 8 personas. Las aguas generadas en cada una de las zonas son dirigidas a un sistema de tratamiento que consta de rejillas y trampa de grasas para cada una de las casas, luego, son dirigidas a un pozo séptico y, por último, son vertidas a través de campo de infiltración. Es necesario mencionar, que de acuerdo con el permiso de vertimientos, el usuario cuenta únicamente con un punto de vertimientos al suelo, no obstante, conforme a l visita técnica realizada y a lo informado en medio de ella, una vez las aguas pasan al pozo séptico, este distribuye a ambos costados del conjunto (dos campos de infiltración).*

(...)

4.1.3. OBLIGACIONES DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS

RESOLUCIÓN No. 01564 (2020EE130134) del 03/08/2020.		
OBLIGACION	OBSERVACIÓN	CUMPLE
ARTÍCULO QUINTO: el CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DEL REY P.H. - PROPIEDAD HORIZONTAL entidad sin ánimo de lucro con personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba el día 05 de diciembre de 2017, representada legalmente por el señor CARLOS JULIO CASTRO MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.158.301 deberá dar cumplimiento a las siguientes OBLIGACIONES		

<p>1. Informar a esta autoridad cualquier modificación o cambio en las condiciones bajo las cuales se otorgó el presente permiso, de forma inmediata y por escrito, y solicitar su modificación, anexando la información pertinente, de conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.9 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.</p>	<p>El usuario no ha realizado modificaciones en el sistema de tratamiento o las condiciones sobre las cuales se otorgó el permiso de vertimientos. No obstante, de acuerdo con la visita técnica realizada, el vertimiento se realiza a través de dos campos de infiltración (ver acta de</p>	<p>POR DETERMINAR</p>
<p>RESOLUCIÓN No. 01564 (2020EE130134) del 03/08/2020.</p>		
<p>OBLIGACIÓN</p>	<p>OBSERVACIÓN</p>	<p>CUMPLE</p>
<p>3. Remitir a esta Secretaría de forma anual la caracterización de las aguas residuales durante el periodo de vigencia del permiso, empleando la siguiente metodología:</p> <p>Para las actividades domésticas, el muestreo debe ser representativo, para lo cual debe realizar un monitoreo compuesto, teniendo en cuenta:</p> <p>Dicha muestra debe ser tomada de acuerdo con la característica de la descarga de la actividad, mediante un muestro de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo. El período mínimo requerido de monitoreo es de 8 horas con intervalos de toma cada 30 minutos para la composición de la muestra.</p> <p>Cada 30 minutos deberá monitorearse en sitio los parámetros de pH, temperatura, y aforar el caudal. Cada hora deberán monitorearse los Sólidos Sedimentables.</p> <p>En campo: pH, temperatura, sólidos sedimentables y aforar el caudal.</p> <p>En laboratorio: se deben analizar los parámetros establecidos en la Tabla No. 1. Parámetros y Valores Límites</p>	<p>El usuario cuenta con permiso de vertimientos del año 2020 ejecutoriada el día 13/10/2020, por lo que presentó la caracterización correspondiente al periodo 2020 – 2021 mediante el radicado 2021ER241007 del 05/11/2021, la cual cuenta con los respectivos documentos de soporte que garantizan la valides y representatividad del mismo.</p>	<p>SI</p>

RESOLUCIÓN No. 01564 (2020EE130134) del 03/08/2020.		
OBLIGACION	OBSERVACIÓN	CUMPLE
Máximos Permisibles, como se establece en el artículo cuarto de la presente Resolución (...)		
4. El Protocolo de Toma de Muestras utilizado por el laboratorio que analice la muestra, en el que consten entre otros: hora y lugar exacto de toma de muestra, tipo de muestra indicando el periodo de composición, métodos y límites de detección.	La caracterización de los vertimientos presentada mediante el radicado 2021ER241007 del 05/11/2021 cuenta con la información establecida en la obligación.	SI
5. El informe de caracterización deberá entregarse en formato físico original incluyendo el plan de monitoreo, formatos de calibración de los equipos utilizados en la medición y/o análisis, copia de la hoja de resultados de los parámetros de campo, original de la hoja de resultados de los parámetros analizados tanto por los laboratorios contratados y subcontratados para tal efecto y demás información relevante respecto al proceso de toma y análisis de las muestras.	La caracterización de los vertimientos presentada mediante el radicado 2021ER241007 del 05/11/2021 cuenta con la información establecida en la obligación.	SI
6. El informe de la caracterización del vertimiento que debe presentar ante ésta Secretaría deberá Incluir el origen de la (s) descarga (s) monitoreada (s), Tiempo de la(s) descarga (s), expresado en segundos, Frecuencia de la descarga (s) y número de descargas, Reportar el cálculo para el caudal promedio de descarga (Qp l.p.s), Reportar los volúmenes de composición de cada alícuota en mililitros (ml), Reportar el volumen proyectado para realizar el monitoreo expresado en litros (l), Reportar el volumen total monitoreado expresado en litros (l), Variación del caudal (l.p.s.) vs. Tiempo (min), Caudales de la composición de la descarga expresada en l.p.s. vs. Tiempo de aforo para cada descarga expresado en segundos representado en tablas, Original reporte de los parámetros analizados en el laboratorio, Copia de las hojas de campo del procedimiento de muestreo y análisis de	La caracterización de los vertimientos presentada mediante el radicado 2021ER241007 del 05/11/2021 cuenta con la información establecida en la obligación.	SI

RESOLUCIÓN No. 01564 (2020EE130134) del 03/08/2020.		
OBLIGACION	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<p>parámetros en sitio, Copia de la Resolución de Acreditación del laboratorio expedida por el IDEAM, Describir lo relacionado con los procedimientos de campo, Metodología utilizada para el muestreo, Composición de la muestra, Preservación de las muestras, Número de alícuotas registradas, Forma de transporte.</p>		
<p>7. El usuario deberá informar la fecha y hora del muestreo, con el fin de garantizar la representatividad de la muestra, a través de oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con un mínimo de quince (15) días hábiles de anticipación, la fecha y el horario en el cual se realizará el muestreo del vertimiento; y será potestativo de la Autoridad Ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones de la prueba.</p>	<p>Una vez revisados los antecedentes del usuario, se determina que no se informó con anticipación la fecha de la caracterización de los vertimientos presentada mediante el radicado 2021ER241007 del 05/11/2021.</p>	NO
<p>8. Mantener en todo momento los vertimientos residuales domésticos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia de la norma que la modifique o sustituya.</p>	<p>De acuerdo con el análisis de resultados de la caracterización de los vertimientos presentada mediante el radicado 2021ER241007 del 05/11/2021, se determinó que el usuario INCUMPLE los valores límites máximos permisibles para los parámetros de SST y SS, conforme a lo establecido por la Resolución 3956 de 2009.</p>	NO
<p>9. Para que la caracterización sea aceptada y se considere representativa los valores de los límites de cuantificación (LC) de los parámetros analizados, deberán ser iguales o menores a los valores máximos permisibles establecidos en las Resolución 3956 de 2009 para todos los parámetros analizados.</p>	<p>La caracterización de los vertimientos presentada mediante el radicado 2021ER241007 del 05/11/2021 cuenta con las condiciones establecidas en la obligación.</p>	SI

(...)

4.1.4. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.4.1. Radicado 2021ER241007 del 05/11/2021.

• Datos metodológicos de la caracterización

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Usuario
	Fecha de la caracterización	22/09/2021
	Laboratorio responsable del muestreo	H2O es Vida S.A.S
	Laboratorio responsable del análisis	H2O es Vida S.A.S
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	NA
	Parámetro(s) subcontratado(s)	NA
	Horario del muestreo	07:40 – 15:45
	Duración del muestreo	8 horas
	Intervalo de toma de muestra	30 minutos
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Entrada y Salida Sistema
	Reporte del origen de la descarga	Descarga de baños y cocinas
	Tipo de descarga	Agua residual doméstica
	Tiempo de descarga (h/día)	24 h/día
No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)	7 días a la semana	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Suelo
	Cuenca	Salitre-Torca
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,005

• Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados en el artículo 11 de la Resolución 3956 de 2009.

PARAMETRO	UNIDADES	ENTRADA		SALIDA		REMOCION EN CARGA (%)	NORMA Resolución 3956 del 2009	CUMPLIMIENTO
		Valor	Carga (Kg/día)	Valor	Carga (Kg/día)			
Caudal	L/s	0,005	NA	NR	NA	NA	NA	NA
Demanda Biológica de Oxígeno (DBO5)	mg/L	2066	0,8925	291	0,1257	86	Remoción >80%	CUMPLE
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	3060	1,3219	648	0,2799	78,82	Remoción >80%	INCUMPLE
Aceites y Grasas	mg/L	NR	NR	17,9	0,0077	NO DEFINE	100 (Salida del sistema)	CUMPLE

PARÁMETRO	UNIDADES	ENTRADA		SALIDA		REMOCION EN CARGA (%)	NORMA Resolución 3956 del 2009	CUMPLIMIENTO
		Valor	Carga (Kg/día)	Valor	Carga (Kg/día)			
pH	Unidades	7,2 – 7,6	NA	6,3 – 7,9	NA	NA	5,0 – 9,0 (Salida del sistema)	CUMPLE
Sólidos Sedimentables	mL/L	8 – 11	NA	2 – 10	NA	NA	<2 (Salida del Sistema)	INCUMPLE
Temperatura	°C	17,6 – 19,3	NA	17,4 – 19,7	NA	NA	< 30(Salida del sistema)	CUMPLE

*Concentración Resolución 3956 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

- De acuerdo con la caracterización remitida se determina que el usuario **INCUMPLE** los valores límites máximos permisibles para los parámetros de SST y SS, conforme a lo establecido por la Resolución 3956 de 2009.
- El usuario remitió las cadenas de custodia del muestreo y demás información de campo que permite concluir que el monitoreo fue representativo.
- El usuario remitió la copia de la Resolución 1268 del 2019 que acredita al H2O ES VIDA SAS para la realización de la caracterización de los vertimientos.

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO	NO
Justificación	
<p>El día 08/11/2021 se realizó visita técnica al CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DEL REY P.H – PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la CALLE 180 No 67 – 45 en la localidad de Suba, con el fin de verificar las condiciones del sistema de tratamiento y el vertimiento generado por las actividades de aseo de zonas comunes, cocina y baños, y a su vez, hacer seguimiento conforme con las obligaciones estipuladas en el permiso de vertimientos otorgado en la Resolución No. 01564 (2020EE130134) del 03/08/2020.</p> <p>Durante la inspección, se evidenció que el predio correspondiente al CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DEL REY, cuenta con 4 casas, lo que representa un total de 8 personas. Las aguas generadas en cada una de las zonas son dirigidas a un sistema de tratamiento que consta de rejillas y trampa de grasas para cada una de las casas, luego, son dirigidas a un pozo séptico y, por último, son vertidas a través de campo de infiltración. <u>Es necesario mencionar que, de acuerdo con el permiso de vertimientos, el usuario cuenta únicamente con un punto de vertimientos al suelo, no obstante, conforme a la visita técnica realizada y a lo informado en medio de ella, una vez las aguas pasan al pozo séptico, este distribuye a ambos costados del conjunto (dos campos de infiltración).</u></p> <p>Una vez realizada la revisión del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 4 y 5 del permiso en mención (ver inciso 4.1.3), se determinó que el usuario incumple las siguientes obligaciones:</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO	NO
<p>ARTICULO 5 – OBLIGACIÓN 7: <i>“El usuario deberá informar la fecha y hora del muestreo, con el fin de garantizar la representatividad de la muestra, a través de oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con un mínimo de quince (15) días hábiles de anticipación, la fecha y el horario en el cual se realizará el muestreo del vertimiento; y será potestativo de la Autoridad Ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones de la prueba.”</i>, debido a que una vez revisados los antecedentes del usuario, se determinó que no se informó con anticipación la fecha de la caracterización de los vertimientos presentada mediante el radicado 2021ER241007 del 05/11/2021.</p> <p>ARTICULO 5 – OBLIGACIÓN 8: <i>“Mantener en todo momento los vertimientos residuales domésticos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia de la norma que la modifique o sustituya.”</i> Debido a que una vez realizado el análisis de resultados de la caracterización de los vertimientos presentada mediante el radicado 2021ER241007 del 05/11/2021, se determinó que el usuario INCUMPLE los valores límites máximos permisibles para los parámetros de SST y SS, conforme a lo establecido por la Resolución 3956 de 2009.</p> <p>Así mismo, entendiendo que el Artículo 5 – obligación 1 establece <i>“Informar a esta autoridad cualquier modificación o cambio en las condiciones bajo las cuales se otorgó el presente permiso, de forma inmediata y por escrito, y solicitar su modificación, anexando la información pertinente, de conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.9 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015”</i> se deberá analizar jurídicamente la actuación a la que haya lugar, dado a que el usuario cuenta con dos campos de infiltración (uno a cada lado del pozo séptico) y el permiso de vertimientos solo hace alusión a 1 único campo de infiltración, siendo que el concepto técnico No. 07675 del 26 de julio de 2020 que viabilizó el permisivo en sus conclusiones establece <i>“(…) para finalmente descargar las aguas residuales domésticas al suelo mediante dos campos de infiltración”</i>.</p> <p>En consecuencia, se determinó que el usuario INCUMPLE en materia de vertimientos conforme a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 01564 (2020EE130134) del 03/08/2020 “POR EL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”.</p>	

(…)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las

contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

• DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 13518 del 18 de noviembre del 2021 (2021IE250484)**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

Que el artículo 5 de la **Resolución 01564 (2020EE130134) del 03 de agosto del 2020**, “*Por el cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones*”, establecen:

“ARTÍCULO QUINTO. – *el CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DEL REY P.H. - PROPIEDAD HORIZONTAL entidad sin ánimo de lucro con personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba el día 05 de diciembre de 2017, representada legalmente por el señor CARLOS JULIO CASTRO MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.158.301 deberá dar cumplimiento a las siguientes OBLIGACIONES:*

(...)

7. El usuario deberá informar la fecha y hora del muestreo, con el fin de garantizar la representatividad de la muestra, a través de oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con un mínimo de quince (15) días hábiles de anticipación, la fecha y el horario en el cual se realizará el muestreo del vertimiento; y será potestativo de la Autoridad Ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones de la prueba.

*8. Mantener en todo momento los vertimientos residuales domésticos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia de la norma que la modifique o sustituya.
(...)”*

- **Decreto 1076 de 2015**, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

“ARTÍCULO 2.2.3.3.5.9. Modificación del permiso de vertimiento. *Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.*

La autoridad ambiental competente evaluará la información entregada por el interesado y decidirá sobre la necesidad de modificar el respectivo permiso de vertimiento en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la solicitud de modificación. Para ello deberá indicar qué información adicional a la prevista en el presente decreto, deberá ser actualizada y presentada.

El trámite de la modificación del permiso de vertimiento se regirá por el procedimiento previsto para el otorgamiento del permiso de vertimiento, reduciendo a la mitad los términos señalados en el artículo 2.2.3.3.5.5.”

- **RESOLUCIÓN 3956 DE 2009** “*Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital*”

“Artículo 11°. Vertimientos permitidos a corrientes superficiales diferentes a las principales y Vertimientos no puntuales: Se permitirá el vertimiento de aguas residuales domésticas a corrientes superficiales diferentes a las corrientes principales y vertimientos no puntuales de Usuarios con permiso de vertimientos vigente y que cumplan con los valores de referencia establecidos en siguiente tabla.

Parámetro	Unidades	Valor
Sólidos Sedimentables	mL/L	<2
Sólidos Suspendidos Totales	kg/día	Remoción >80% en carga

(...)

Parágrafo. Cuando los Usuarios, aun cumpliendo con las normas de vertimiento, presenten concentraciones en el cuerpo receptor que excedan los objetivos de calidad asignados a la corriente, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA podrá exigir al usuario el cumplimiento de los valores del objetivo de calidad propuesto para el tramo correspondiente a la descarga.”

Conforme a lo anterior y atendiendo lo considerado en el **Concepto Técnico No. 13518 del 18 de noviembre del 2021 (2021IE250484), CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DEL REY P.H – PROPIEDAD HORIZONTAL.**, con NIT. 901.148.316-7, entidad sin ánimo de lucro con personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba el día 05 de diciembre de 2017, predio ubicado en la calle 180 No 67 – 45 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Suba de esta Ciudad, presuntamente infringió la normativa ambiental en materia de vertimientos, al incumplir las obligaciones establecidas en el artículo 5 numerales 1,7,8 de la **Resolución 01564 (2020EE130134) del 03 de agosto del 2020**, “Por el cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones, dado que el usuario cuenta con dos campos de infiltración (uno a cada lado del pozo séptico) y el permiso de vertimientos solo hace alusión a 1 único campo de infiltración, Aunado a lo anterior el usuario no informó con anticipación la fecha de la caracterización de los vertimientos presentada mediante el radicado 2021ER241007 del 05/11/2021 y al exceder los límites máximos permisibles en los parámetros de Sólidos Suspendidos Totales y Sólidos Sedimentables.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DEL REY P.H – PROPIEDAD HORIZONTAL.**, con NIT. 901.148.316-7, a través del Representante Legal y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DEL REY P.H – PROPIEDAD HORIZONTAL.**, con NIT. 901.148.316-7, entidad sin ánimo de lucro con personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba el día 05 de diciembre de 2017, a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, predio ubicado en la calle 180 No 67 – 45 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Suba de esta Ciudad, de conformidad a lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 13518 del 18 de noviembre del 2021** y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DEL REY P.H – PROPIEDAD HORIZONTAL.**, con NIT. 901.148.316-7, entidad sin ánimo de lucro con personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba el día 05 de diciembre de 2017, a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, en la calle 180 No 67 – 45 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Suba de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – El expediente **SDA-08-2022-514**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

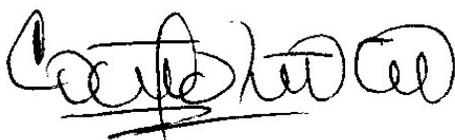
ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2022-514.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de abril del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JENNIFER CAROLINA CANCELADO
RODRIGUEZ

CPS:

Contrato SDA-CPS-
20220097 de 2022

FECHA EJECUCION:

13/04/2022

Revisó:

Página 14 de 15

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS:

CONTRATO 22-1258 DE
2022

FECHA EJECUCION:

17/04/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

24/04/2022